

San Carlos de Bariloche, de julio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados PAROLIN, ALFREDO GERARDO C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ CONCILIACION PREJUDICIAL, Expediente Nro. BA-00452-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---1) Que la parte actora practica liquidación de intereses de capital y honorarios (Mov. E0007, del 01/06/2026)

---2) Corrido el pertinente traslado, la misma es impugnada por la demandada (mov. E0009) argumentando que no se ajusta a las fechas determinadas, ni a la tasa de intereses vigente.-

---Expresa que la fecha de cómputo de plazos debe efectuarse desde que quedó firme la Resolución, es decir desde el día 25-05-25, de tal modo no existió mora en el pago o bien a todo evento si se considera que el plazo de pago se inicia desde que la homologación tomó nota, sería desde el día 15-05-26y computándose desde allí las 48 hs. siendo el vencimiento el 20 de Mayo 2026.-

---Asimismo, sostiene que el actor aplica tasa de intereses “Machin”, cuando la misma se encuentra derogada, debiéndose aplicar Ley de Reforma Laboral N.27802, tasa vigente IPC mas 3%.-

---3) Contestado el traslado (mov. E0010), la parte actora sostiene que de la cláusula primera y segunda del acuerdo conciliatorio arribado, surge de manera clara y textual que la requerida se comprometía a abonar al requirente la suma pactada dentro de las 48 horas de homologado el acuerdo.

---En cuanto al planteo referente a la tasa de intereses, pretendiendo que se aplique lo previsto por el Artículo 54 de la ley 27.802, expresa que no puede prosperar debido a que del mismo acuerdo expresamente dispone en su clausula tercera que en caso de incumplimiento de pago en fechas pactadas por parte de la requerida las sumas devengarán un interés agravado de hasta dos veces y media la tasa activa que cobran los bancos oficiales para créditos al descubierto, declarando las partes la expresa inaplicabilidad del art 276.

---En virtud de ello, procede a practicar nueva liquidación conforme tasa acordada.-

---**Decisorio:**

---I) Que, del acuerdo celebrado por las partes ante la CIMARC Bariloche surge que las sumas acordadas (capital y honorarios) serían abonadas "*dentro de las 48 horas de homologado el presente*" conf. cláusula primera y segunda.-

---Asimismo conforme cláusula tercera, se acordó que en caso de incumplimiento, la mora se producirá de forma automática devengándose un interés agravado de hasta dos veces y media de la tasa activa que cobran los bancos oficiales para créditos al descubierto, declarando las partes la expresa inaplicabilidad del art 276 de LCT.-

---II) Respecto a la fecha de mora:

---En función de lo dicho precedentemente, el planteo de la demandada referido al inicio del computo del plazo para el pago no debe prosperar, ello por cuanto no se acordó aguardar la firmeza de la homologación como indica en su impugnación.

Asimismo, eventualmente tampoco se estableció el plazo de pago a la notificación de la sentencia homologatoria.

---De la cláusula primera y segunda del acuerdo conciliatorio surge expresamente que la requerida se obligó al pago de las sumas acordadas dentro de las 48hs. De homologado el acuerdo, sin supeditar dicho plazo a su notificación o firmeza, caso contrario se hubiera suscripto expresamente.

---De tal modo, tratándose de una estipulación libremente convenida por las partes y luego homologada por el Tribunal, corresponde estarse a los términos del acuerdo conforme cláusula tercera.

Asimismo, conforme el principio pacta sunt servanda, el contrato es ley para las partes.-

---Así, la sentencia homologatoria fue publicada el día 14/05/26 en hora inhábil, motivo por el cual se tiene por publicada el 15/05/26, y a partir de allí comienza a correr el plazo de 48 hs. Acordado por las partes; por lo que vencido el plazo pactado sin efectuarse el pago, la mora se produjo de pleno derecho conforme lo previsto en la cláusula tercera del acuerdo. -

---III) Respecto al régimen de tasa interés aplicable:

---Que, tampoco resulta atendible el planteo de la demandada referido a la aplicación del régimen establecido en la ley 27.802 art. 276 atento que las partes, de forma libre y voluntaria acordaron el régimen de intereses para el caso de incumplimiento, declarando expresamente la inaplicabilidad del art. 276 LCT.

Al respecto acordaron: "...sumas que devengaran un interés agravado de hasta dos veces y media de la tasa activa que cobran los bancos oficiales para créditos al descubierto, declarando las partes la expresa inaplicabilidad del art 276 de LCT...".

---Adviértase que las partes de común acuerdo pactaron la fecha de vencimiento para el pago como el regimen de interés aplicable ante el incumplimiento.

--- A todo evento, resultaría de aplicación la teoría de los actos propios, el peticionante no puede desconocer las clausulas acordadas, como así también los términos de la sentencia homologatoria.-

---Así en relación a dicho instituto se ha dicho: "*La teoría de los actos propios es aquella que vela por la coherencia de la conducta de los intervinientes en el proceso y según el cual las partes, no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, tal principio, que nuestro más Alto Tribunal Nacional sostiene desde antiguo, torna inadmisibile la pretensión incoada que coloca a la parte en contradicción con su comportamiento jurídico anterior*".Obs. Del Sumario: Cc0001 Mo 29494 Rsd-287-92 S 17-11-92, Juez Russo (sd) Robin, Carlos Bonifacio C /instituto Mariano Moreno S/amparo Cc02 Se 11730 S .Fecha: 13/04/2004. Juez: Contato (sd).

---En consecuencia, a la cuestión de autos corresponde aplicar un interés hasta dos veces y media de la tasa activa que cobran los bancos oficiales para créditos al descubierto, y no la tasa prevista en Ley 27802 o Tasa precedente Machin, como lo hubiera practicado en un primer momento la parte actora.-

---V) Que, cotejada la nueva liquidación de la parte actora, surge que se ajusta a las constancias de autos.-

--- En consecuencia, corresponder aprobar en cuánto ha lugar y por derecho la liquidación practicada por la parte actora en fecha 19/06/2026 (Mov. E0010).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

---**I)** Aprobar la liquidación de la parte actora en fecha 19/06/2026 (Mov. E0010).-

---**II)** Costas por su orden, atento el modo en que se resuelve.-

---**III)** NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-